

COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS E INTÉRPRETES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Denuncia

ARTÍCULO 1. Las denuncias por presuntas violaciones al Código de Ética podrán ser realizadas por cualquier ciudadano o matriculado que acredite un interés legítimo, directo o indirecto, por la actuación de un traductor público o intérprete inscripto en este Colegio de Traductores e Intérpretes de la Provincia de San Luis (en adelante, CTPISL). No se admitirán denuncias anónimas. El denunciante será siempre parte del procedimiento.

ARTÍCULO 2. La denuncia deberá contener: (i) nombre, apellido, documento de identidad, domicilio real, y domicilio procesal (postal o electrónico) del denunciante; (ii) nombre y apellido del profesional denunciado; (iii) relato claro de los hechos que dan origen a la denuncia; (iv) enumeración de la prueba que se acompaña u ofrece. Podrá presentarse en soporte papel en el domicilio social del CTPISL o en forma digital al correo electrónico institucional.

CAPÍTULO II

Notificaciones

ARTÍCULO 3. A los efectos de las notificaciones, serán válidos los siguientes domicilios: para el denunciante, el procesal constituido en el sumario, y para el denunciado, para su primera notificación, el domicilio profesional que figura en los registros del CTPISL, y para las siguientes,

el domicilio procesal constituido en su presentación.

ARTÍCULO 4. Se considerarán notificaciones fehacientes: a) la carta documento; b) la copia firmada por el interesado; o c) la constancia de envío digital del correo electrónico, cuando correspondiere. Su elección, en cada caso, queda a consideración del Tribunal.

ARTÍCULO 5. Los plazos que se comuniquen comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación.

CAPÍTULO III

Ratificación de la denuncia

ARTÍCULO 6. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la denuncia, el Tribunal de Ética citará al denunciante para que ratifique su denuncia. Si la denuncia no se ratificara, se tendrá por desistida, pero si el Tribunal de Ética considerara que, aun a falta de ratificación, hay motivos graves que ameriten investigar los hechos denunciados, se resolverá la apertura del sumario.

ARTÍCULO 7. En el momento de la ratificación, el denunciante podrá ampliar su denuncia o presentar cualquier tipo de prueba adicional.

ARTÍCULO 8. La audiencia de ratificación podrá realizarse en forma presencial o por un medio virtual, debiendo adjuntarse al sumario su grabación digital o copia del acta en soporte papel.

ARTÍCULO 9. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la audiencia de ratificación, y en base a las declaraciones y pruebas que surjan del sumario, el Tribunal podrá decidir:

a) la desestimación y archivo de la denuncia cuando esta no hubiere

sido ratificada; o fuere manifiestamente improcedente; o los hechos no correspondieren a la competencia asignada por ley al CTPISL; o estuviera prescripta conforme al plazo previsto en el artículo 6 del presente Código; o

b) dar curso a la denuncia instruyendo el correspondiente sumario disciplinario.

En ambos casos, deberá notificarse al denunciante la decisión del Tribunal.

CAPÍTULO IV

Sustanciación del sumario

ARTÍCULO 10. El sumario será siempre reservado y sólo tomará conocimiento de él la parte denunciante, la parte denunciada, y/o sus patrocinantes o apoderados letrados.

ARTÍCULO 11. En caso de decidirse la prosecución de la causa, el Tribunal notificará en forma fehaciente al denunciado de la denuncia efectuada en su contra para que comparezca a ejercer su derecho de defensa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 12. El denunciado, dentro del plazo previsto, presentará su escrito de contestación y de ofrecimiento de prueba, informando especialmente su domicilio real y domicilio procesal (postal o electrónico).

ARTÍCULO 13. Vencido el plazo para contestar la denuncia, si el denunciado no lo hubiera hecho, se lo declarará en rebeldía y se proseguirá con el trámite de la causa. En lo sucesivo, el denunciado quedará notificado de pleno derecho de las resoluciones que se dicten, con excepción de la declaración de rebeldía y de la sentencia.

ARTÍCULO 14. Vencido el plazo precitado, el Tribunal ordenará la apertura de la etapa probatoria, por quince (15) días hábiles, para que las partes produzcan toda la prueba de la que pretenden valerse, dándose por decaído el derecho a producir pruebas fuera de ese término.

ARTÍCULO 15. La prueba admisible será documental, confesional, de informes, testimonial o pericial.

ARTÍCULO 16. Concluida la etapa probatoria, se notificará a las partes su derecho a presentar alegato, acompañándose a la notificación una copia certificada por el Tribunal de todo el sumario. La presentación del escrito deberá realizarse dentro del plazo individual de seis (6) días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el alegato haya sido presentado, se perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación alguna.

ARTÍCULO 17. Vencido el plazo de los alegatos, y antes de la clausura del sumario, el Tribunal podrá ordenar de oficio otras medidas que estime necesarias para la investigación. El Tribunal notificará a las partes toda medida que ordene dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha resolución.

ARTÍCULO 18. Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, se dará por concluido el sumario y pasará a estudio del Tribunal para dictar su resolución final en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, previa notificación a las partes.

CAPÍTULO V

Sentencia

ARTÍCULO 19. El Tribunal deberá dictar sentencia con el voto de la mayoría de sus miembros, la que constará de las siguientes partes: 1º) VISTOS: con la indicación de los antecedentes y la prueba aportada; 2º) CONSIDERANDOS: con el análisis del mérito de las pruebas y los antecedentes, y la calificación de la conducta reprochada por el Código de Ética; y 3º) RESOLUCIÓN: con la enunciación clara y precisa de si ha existido o no violación al Código de Ética y, en su caso, la sanción que el Tribunal aplicará al matriculado denunciado.

Si no hubiere unanimidad en la votación, deberá transcribirse a continuación de la parte resolutive el voto de la minoría junto con sus fundamentos.

ARTÍCULO 20. Para analizar la gravedad del hecho denunciado y la sanción que corresponde aplicar se deberá valorar: a) el perjuicio resultante de la infracción; b) la cuantía del beneficio obtenido si lo hubiere; c) el grado de intencionalidad; d) la reincidencia; e) el riesgo de generalización de la conducta; y f) las demás circunstancias relevantes del hecho.

ARTÍCULO 21. A los efectos de estas normas de procedimiento disciplinario, se considerará "falta leve" a aquella conducta que, infringiendo un deber o una obligación emergente del Código de Ética, sea de limitada trascendencia en el ejercicio de la profesión. Se considerará "falta grave" a aquella conducta que, infringiendo un deber o una obligación emergentes del Código de Ética, sea de trascendental importancia para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 22. El Tribunal de Ética remitirá al Consejo Directivo una copia de la sentencia, con las recomendaciones que el Tribunal estime necesarias, y notificará fehacientemente a la parte denunciada y a la denunciante.

ARTÍCULO 23. El Tribunal podrá dictar falta de mérito en un sumario cuando los argumentos y las pruebas presentadas en las actuaciones demuestren la inexistencia de violación ética por parte del denunciado, o no se puedan proporcionar pruebas suficientes.

ARTÍCULO 24. Toda sanción que se aplique a un matriculado quedará registrada en el legajo personal que llevará el CTPISL.

ARTÍCULO 25. Una vez firmada la resolución, el Tribunal ordenará su oportuno archivo en la sede del Colegio.

CAPÍTULO VI

Costas

ARTÍCULO 26. En todos los casos en que se disponga la aplicación de una sanción, se impondrán las costas causadas al matriculado sancionado.

CAPÍTULO VII

Comunicación al Superior Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 27. Toda suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la matrícula, una vez firme, será comunicada por el Presidente del Tribunal al Poder Judicial de la Provincia de San Luis y a la Justicia Federal.

CAPÍTULO VIII

Recursos

ARTÍCULO 28. Las decisiones del Tribunal de Disciplina que sean

recurridas, tramitarán en la forma y plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de San Luis, Ley Provincial VI-0156-2004.

CAPÍTULO IX

Normativa supletoria

ARTÍCULO 29. En todos los casos no previstos, y cuando pudiera corresponder, se aplicarán supletoriamente, en el orden en que se enumera a continuación, las disposiciones que surgen de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de San Luis, el Código Procesal Civil y Comercial Provincial, y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Provincia.